

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE LA DE MUJERES Y DE EQUIDAD DE GÉNERO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN,

BOLETÍN N° [13.688-25.](#)

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y la de Mujeres y de Equidad de Género informan, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en una moción de las diputadas señoras Maite Orsini y Gael Yeoman; de las exdiputadas señoras Paulina Núñez y Marcela Sabat y de los exdiputados señores Marcelo Díaz y Gonzalo Fuenzalida, sin urgencia.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 120 del reglamento de la Corporación, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.¹

Debe consignarse, para los fines pertinentes, que el Senado aprobó las siguientes disposiciones con los quórums especiales que se señalan:

El número 5 del artículo 2° y el artículo 3°, del proyecto de ley fueron aprobados por 24 votos a favor, de un total de 40 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

II.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:

Luego de la transcripción de cada una de las enmiendas introducidas por el Senado al texto aprobado por la Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional, se hace una breve relación de los alcances de las modificaciones efectuadas.

¹ Los comités parlamentaritos, con fecha 18 de marzo recién pasado acuerdan remitir por una sesión a las Comisiones de Seguridad Ciudadana y a la de Mujeres y Equidad de Género, para que sesionen unidas y se pronuncien respecto de las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, boletín N° 13.688-25.



MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO.

ARTÍCULO 1°

Introduce modificaciones en el Código Penal

Número 1)

Lo ha suprimido.

En relación con el alcance de esta enmienda, cabe señalar que se eliminan las modificaciones propuestas por esta Cámara al artículo 69 del Código Penal, puesto que esta materia se vincula con el número 4) del artículo 1° del texto aprobado en primer trámite constitucional, que incorpora un artículo 369 bis A al Código Penal, estableciendo que, para la determinación de la cuantía de la pena, en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.

Números 2), 3) y 4)

Han pasado a ser números 1), 2) y 3), respectivamente, sin enmiendas.

Número 4)

Artículo 372 Ter

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“Artículo 372 Ter.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”

El alcance de esta modificación efectuada por el Senado surge a partir del artículo 109 bis que el proyecto incorpora al Código Procesal Penal en su primer trámite constitucional, especialmente en relación con la facultad consistente en

prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas.

Por ello y para efectos de una debida concordancia entre las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal y en el Código Penal -como es el caso del artículo 372 ter-, se propone su incorporación al Código Penal, pudiendo ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización.

Número 5)

Artículo 393

Ha reemplazado el inciso segundo que se incorpora, por el siguiente:

“Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.”.

El sentido de esta enmienda es que el rango de penas propuesto resulta acorde con la normativa contenida en el Código Penal, de modo que quedaría ubicada en un tramo superior al auxilio al suicidio e inferior a otros delitos contra la vida, como el homicidio y el tramo inferior de la pena permitiría la aplicación de salidas alternativas. Respecto del grado máximo, no existiría una afectación de la proporcionalidad de las penas ni del sistema de penas contenido en el Código Penal y resultaría concordante con la legislación comparada en materia de delitos que afectan el mismo bien jurídico.

Número 6)

Artículo 411 quáter

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

En el Artículo 411 quáter, reemplázase, en el inciso segundo, la frase “en su grado medio”, por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.

El alcance de la enmienda es modificar la pena aplicable a las distintas conductas contenidas en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal en que las víctimas son menores de edad. En efecto, bajo la regulación actualmente vigente, se sanciona con la pena de reclusión mayor en su grado medio una serie de conductas que presentan una muy distinta gravedad y que, en consecuencia, requieren un tratamiento penal acorde a la entidad de la afectación de determinados bienes jurídicos, cual es reclusión mayor en sus grados medio a máximo.

ARTÍCULO 2º

Introduce las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal

Número 1)

Artículo 109

Ha sustituido el inciso segundo que se propone intercalar, por el siguiente:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

- a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
- b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
- c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.
- f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.
- g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.
- h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

El alcance de la modificación propuesta por el Senado mejora sustancialmente los derechos de las víctimas y en particular se impide su revictimización y se permite avanzar en la especialización del personal encargado de la práctica de diligencias de investigación y en el juzgamiento de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Número 2)

Artículo 109 bis

- Ha reemplazado el encabezamiento del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 366 quinquies; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas.”.

- Ha suprimido la letra a), pasando las letras b), c), d), e) y f) a ser las letras a), b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

El sentido de esta enmienda del Senado deriva del artículo 109 bis que el proyecto incorpora al Código Procesal Penal, particularmente en relación con la facultad consistente en prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas. Y, para efectos de una debida concordancia entre las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal y en el Código Penal -como es el caso del artículo 372 ter-, se propone su incorporación al Código Penal, pudiendo ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización.

Número 3)

Ha incorporado el siguiente número, nuevo:

“3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

El alcance de esta propuesta añadida por el Senado es consagrar el deber de prevención de la victimización secundaria, es decir las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal deben evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal y se añade que anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género

Número 4)

“4. En el inciso segundo del artículo 149:

i. Sustitúyese el número “365 bis”, por los siguientes: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “391,”, lo siguiente: “411 quáter,”.

El sentido de esta enmienda del Senado es fortalecer la persecución penal al permitir la apelación verbal de la resolución que ordenare, negare o revocare la prisión preventiva de imputados respecto de los delitos que se incorporan como los abusos sexuales con contacto y estupro.

Número 5)

Ha incorporado el siguiente número 5 nuevo:

“5. Intercálase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

El sentido de esta modificación propuesta por el Senado es permitir como prueba la declaración anticipada de la víctima de una serie de delitos de connotación sexual y así evitar la victimización secundaria.

Número 6)

Ha incorporado el siguiente número 6 nuevo:

“6. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis”, por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

Es una modificación formal de concordancia.

Número 7)

Ha incorporado el siguiente número 7 nuevo:

“7. En el artículo 308:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,” la frase “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral,”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de”, por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

El sentido de esta enmienda del Senado se da en razón de que en los hechos existen dificultades acerca del alcance de la facultad que puede ejercer el juez para disponer medidas especiales en favor de los testigos, a raíz de la expresión caso grave y calificado que contiene el inciso final del artículo 308 del Código Procesal Penal.

Con ocasión de ello, se propuso establecer que el tribunal, en casos graves y calificados, o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en las medidas que contiene el inciso primero del artículo 308 del Código Procesal Penal.

Número 8)

Ha incorporado el siguiente número 8 nuevo:

“8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “En relación con la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

El alcance de la enmienda propuesta por el Senado está relacionado con evitar la victimización secundaria que podría darse en un procedimiento adversarial cuando uno de los factores que inciden en esa victimización consiste en los interrogatorios durante el juicio oral, por lo que se establece que no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen la dignidad de la víctima.

Asimismo, se añade que no se admiten en ningún caso preguntas destinadas a acosar al testigo o perito.

Número 9)

Ha incorporado el siguiente número 9 nuevo:

“9. Agrégase en el artículo 331, la siguiente letra f), nueva:

f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

El sentido de esta modificación del Senado es permitir establecer que podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal (valoración de la prueba), teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.

ARTÍCULO 6°

Ley 18.216

Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad

Ha reemplazado en el artículo 1 la frase “los guarismos 366, 366 bis,” por lo siguiente: “los guarismos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

El alcance de esta enmienda es agregar diversos delitos de connotación sexual y de explotación sexual, cuyos autores consumados no podrán acceder a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 1 (sustitución de penas a las restrictivas o privativas de libertad) ni la del artículo 33 de la ley N° 18.216 (régimen de libertad vigilada intensiva).

ARTÍCULO 7°

Decreto Ley 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad

Ha sustituido en el inciso tercero del artículo 3° la locución el guarismo “366”, por la siguiente: “los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,””.

El alcance de esa modificación propuesta por el Senado es hacer más gravoso a los condenados por los delitos de connotación sexual o de explotación sexual que se incorporan, el optar a la libertad condicional, esto es una vez que hubieren cumplido dos tercios de la pena.

III.- DISCUSIÓN ACERCA DE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO.

Se transcribe un resumen del debate sobre algunos cambios efectuados por el Senado.

Al efecto, la **diputada señora Maite Orsini**, señaló que la mayoría de las modificaciones introducidas por el Senado en su segundo trámite, son positivas, sin embargo, hay dos cuestiones que estima deben ser reconsideradas. Por una parte, es la institucionalización y reconocimiento del suicidio femicidio, es decir que la consecuencia del delito principal, como puede ser una violación, sea el suicidio, y con ello, al momento de determinar la extensión de la pena sea esta siempre la más elevada dentro de su rango.

Y, por otro lado, el reconocimiento como derecho de la víctima, el que esta pueda entregar declaración judicial y realizar las entrevistas investigativas por medio de videograbadas, y prevenir con ello la victimización secundaria. Entendiendo que se requieren recursos para su implementación, expresó su voluntad de poder conversar con el Ejecutivo para que se puede patrocinar esta propuesta.

La **diputada señora Mercedes Bulnes**, enfatizó en la necesidad de incorporar en la instancia que corresponda, las especificidades reconocidas en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y niños, con la salvedad de que esta redacción, puede aplicarse en caso si la víctima es un hombre, por cuanto se refiere a la violencia de género. Siendo estas:

1.- Que el suicidio fuera presidido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima y,

2.- Que el agresor se haya aprovechado la superioridad generada por la relación existente o preexistente entre él y la víctima.

El **diputado señor José Carlos Meza**, solicitó rechazar la enmienda número 8 del artículo 2° que introduce modificaciones en el artículo 330 del Código Procesal Penal, por cuanto es necesario que se discuta y se definan criterios sobre el concepto de acoso en el Código Penal.

El **presidente diputado señor Raúl Leiva**, valoró gran parte de lo introducido por el Senado al proyecto de ley en discusión, sin embargo, comparte lo observado por las diputadas Bulnes y Orisini, respecto a los números 1 y 5 del artículo 1°, referido a la supresión del artículo 69 y, el reemplazo del inciso segundo del artículo 393, ambos del Código Penal, respectivamente. Y, lo señalado por el diputado Meza, respecto a la enmienda N° 8 del artículo 2°, que introduce modificaciones en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, sugirió, como comisiones unidas, recomendar aprobar todas las modificaciones propuestas por el Senado y con ellos solicitar la votación separada de las enmiendas antes descritas.

IV.- ACUERDOS Y RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS.

Las Comisiones Unidas **ACUERDAN RECOMENDAR APROBAR** por unanimidad la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado.

Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Andrés Longton, Francisco Pulgar, Raúl Leiva (Presidente), José Carlos Meza (reemplaza a la diputada señora Chiara Barchiesi) y Gaspar Rivas (reemplaza a la diputada señora Karen Medina) y las diputadas señoras María Francisca Bello, Ana María Bravo, Lorena Fries (2 votos), Marta González, Carla Morales, Erika Olivera, Maite Orsini (2 votos), Alejandra Placencia, Natalia Romero, Emilia Schneider y Carolina Tello. **(22X0X0)**.

No obstante lo anterior, **ACUERDAN** asimismo por asentimiento unánime solicitar a la Sala tenga a bien **VOTAR SEPARADAMENTE LAS SIGUIENTES ENMIENDAS:**

1.- La N° 1) del artículo 1°, referido a la supresión del artículo 69 del Código Penal.

2.- La N° 5) del artículo 1°, que reemplaza el inciso segundo del artículo 393 del Código Penal y

3.- La N° 8) del artículo 2°, que introduce modificaciones en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

El debate íntegro de este proyecto en su tercer trámite constitucional se [anexa digitalmente](#).

V.- DIPUTADA INFORMANTE.

Se designó como Diputada informante a doña **MAITE ORSINI PASCAL**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 23 de marzo de 2022, con la asistencia de las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de la de Mujeres y Equidad de Género, señores diputados Jorge Alessandri Vergara, Jaime Araya Guerrero, Cristián Araya Lerdo de Tejada, José Miguel Castro Bascuñán, Andrés Jouannet Valderrama, Andrés Longton Herrera, Francisco Pulgar Castillo, Raúl Leiva Carvajal (Presidente), y señoras diputadas María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Lorena Fries Monleón, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Maite Orsini Pascal, Alejandra Placencia Cabello, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

Reemplazos temporales:

El diputado señor José Carlos Meza Pereira a la diputada señora Chiara Barchiesi Chávez.

El diputado señor Gaspar Rivas Sánchez a la diputada señora Karen Medina Vásquez.

Además, concurren las diputadas señoras Mercedes Bulnes Núñez y Consuelo Veloso Ávila.

Sala de la Comisión, a 23 de marzo de 2022.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión